

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROVIDENCIA : AUTO INTER. Nº 559-2021**  
**CLASE DE PROCESO : AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**  
**RADICADO PROCESO : 17442-40-89-001-2021-00132-00**  
**DEMANDANTE : CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**  
**DEMANDADA : GONZALO ORTIZ ESCUDERO**  
**EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**  
**GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA**  
**CRUZ ORTIZ ESCUDERO**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar acerca de la admisibilidad de un “AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA”, dentro del proceso de la referencia, demanda que fuera inadmitida por auto del 29 de noviembre de 2021 y debidamente subsanada dentro del término de ley, en los defectos que ordenó corregir el despacho.

Con base en la Ley 1274 de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta el solicitante, que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno dentro del predio denominado “EL TEJAR”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, inmueble que se encuentra en posesión de los señores demandados GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (28.775 M2).

## **II. CONSIDERACIONES**

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se tiene que la parte interesada aclara lo referente a los puntos de inadmisión.

Respecto del valor del avalúo aportado con la demanda, manifiesta la accionante que el valor correcto es el señalado en el dictamen realizado por la Lonja de Propiedad Raíz.

De igual forma, aportó la demandante el poder especial debidamente ajustado, así como también adjuntó al expediente las guías de correo postal que se señalaron en la providencia inadmisoria.

Es preciso manifestar que la promotora reiteró en el memorial de subsanación la solicitud de entrega provisional que se encuentra en la demanda, asimismo acreditó debidamente depósito judicial a favor del presente proceso.

En consecuencia, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2º de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3º de la misma ley, a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 9.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, así como allegado la subsanación del libelo, este juzgador ADMITIRÁ la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5º y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días a los señores GONZALO ORTIZ ESCUDERO, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO.

Respecto de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, por desconocerse su paradero, se ordenará su emplazamiento.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia; se ordena DESIGNAR como PERITO AVALUADOR a la señora GLORIA INÉS NAVARRO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 24623430, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-24623430, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Público, esto es, al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

De otra parte, se resolverá sobre la SOLICITUD DE ENTREGA PROVISIONAL del área requerida para la Servidumbre Minera.

Al respecto, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente:

***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”.***

Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004210, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$575.688.762), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en el predio denominado “EL TEJAR”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto dice el artículo 166 del vigente Código de Minas:

***“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.***

El predio “EL TEJAR” se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, a 1 kilómetro de la salida de la población hacia la vía troncal de Occidente. Según el avalúo aportado, el predio cuenta con un área total de 36.609 M2, y de conformidad con la matrícula inmobiliaria, posee los siguientes linderos:

*“Un lote de terreno mejorado con una casa de habitación, construida sobre tapias y cubierta con tejas de barro, en forma de número seis (6). determinado por los linderos que se pueden ver en la escritura n. 14 de febrero 14 de 1.948 de la notaría de Marmato. Dcto # 1711 art. 11 julio 6/84.”*

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre legal minera permanente, según lo manifiesta la parte solicitante en su demanda, corresponde a una franja de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (28.775 M2), cuyos linderos se delimitan por las siguientes coordenadas Magna Sirgas:

CUADRO DE COORDENADAS

ID	X	Y
1	1165357.394	1097637.839
2	1165367.793	1097631.859
3	1165386.074	1097620.912
14	1165352.638	1097591.480
15	1165346.023	1097582.749
16	1165362.427	1097565.286
17	1165356.871	1097556.290
18	1165356.607	1097530.361
19	1165359.782	1097511.311
20	1165331.418	1097500.622
21	1165299.986	1097495.383
22	1165290.355	1097483.033
23	1165282.074	1097491.007
24	1165266.074	1097502.818
25	1165249.104	1097519.787
26	1165246.124	1097504.832
27	1165220.074	1097480.007
28	1165189.168	1097458.912
29	1165182.074	1097452.007
30	1165137.074	1097522.912
31	1165135.006	1097553.899
32	1165141.246	1097559.803
33	1165151.959	1097570.029
34	1165162.164	1097580.002
35	1165175.074	1097593.007
36	1165187.017	1097608.988
37	1165213.074	1097620.818
38	1165239.983	1097625.884
39	1165256.007	1097626.979
40	1165269.167	1097625.927
41	1165288.168	1097630.912
42	1165304.074	1097637.007
43	1165316.168	1097644.912
44	1165328.986	1097648.876
45	1165344.168	1097644.912

Ha precisado así mismo en su demanda la sociedad demandante que sobre el área requerida del predio "EL TEJAR" no existen construcciones ni cultivos, sin embargo, cuenta con pastos en puntero en buen estado y se adelantará la construcción de alojamientos, oficinas y demás obras mineras complementarias.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Se reitera que dentro del expediente reposa un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de fecha 7/12/2021, comprobante de pago por un valor de \$575.688.762.

Aporta la sociedad demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros.

Igualmente aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el avalúo comercial corporado servidumbre. De manera pues, que deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

***"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.***

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".***

La Ley 1274 de 2009 dice en su Artículo 1° lo siguiente:

***"SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para***

**realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.**

**Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.**

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

**“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.”**

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

**“..el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”**

Efectúe Deberá entonces la parte demandada prestar toda la colaboración para que se efectúe la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la

servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del predio denominado “EL TEJAR”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

**SEGUNDO: ORDENA** notificar y correr traslado de la misma a los poseedores del predio objeto de la demanda, los señores GONZALO ORTIZ ESCUDERO y GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

**TERCERO: ORDENA** el emplazamiento de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENA** notificar a las partes y al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

**QUINTO: DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR al señor **GLORIA INÉS NAVARRO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 24623430, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-24623430, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

**SEXTO: FIJAR** como honorarios provisionales en favor del auxiliar de la justicia, el valor de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1/2 smlmv).

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “EL TEJAR”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de los demandados GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera de Carácter Permanente corresponde a una franja de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (28.775 M2).

**OCTAVO: SE ORDENA** a la parte demandada no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.0181**

Fecha: **Diciembre 13 de 2021**

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3187042930f4c10fb34aa2b69258c10b6a678a07fcb3088ee029ea33de9e63e**

Documento generado en 11/12/2021 09:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>